

Para tal propósito, la institución debe proveer los medios para desarrollar la investigación y para acceder a los avances del conocimiento;

b) La existencia de los siguientes aspectos: políticas, programas y proyectos de investigación en ejecución respaldados por las instancias académicas y administrativas de la institución; contactos y convenios con grupos nacionales e internacionales que permitan el desarrollo de planes de cooperación, intercambio de docentes y estudiantes; evaluación de la investigación, la confrontación de los resultados de la misma y el aprovechamiento de los recursos humanos y físicos;

c) Para los programas de doctorado que se cuenta con capacidad investigativa en el área del doctorado propuesto, la cual debe reflejarse en publicaciones, libros o revistas científicas indexadas, especializadas en dicha área, en el registro de patentes u otras formas de propiedad intelectual y en la participación de los estudiantes en los procesos de investigación.

8. *Medios educativos.* Garantizar a los estudiantes y profesores condiciones que favorezcan un acceso permanente a la información, experimentación y práctica necesarias para adelantar procesos de investigación en correspondencia con la naturaleza, estructura y nivel del programa, así como con el número de estudiantes.

Para tal fin, las instituciones de educación superior dispondrán de:

a) Biblioteca y hemeroteca que cuente con libros, revistas y medios informáticos y telemáticos suficientes, actualizados, pertinentes y especializados;

b) Tecnologías de información y comunicación que faciliten el acceso a los usuarios del programa;

c) Laboratorios, escenarios de experimentación y talleres dotados de equipos y demás insumos que permitan un proceso investigativo fluido y con suficientes recursos;

d) Procesos de capacitación a los usuarios de los programas para la adecuada utilización de los recursos;

e) Condiciones logísticas e institucionales suficientes para el desarrollo de las prácticas investigativas.

9. *Infraestructura.* Contar con una planta física adecuada para el desarrollo de las actividades docentes, investigativas, administrativas y de proyección social, propias del programa.

10. *Estructura académico-administrativa.* El programa estará adscrito a una unidad académico-administrativa que se ocupe del campo del conocimiento del programa y que apoye su desarrollo.

El programa podrá ser ofrecido en forma conjunta por varias unidades de la misma universidad o por varias universidades, en ese caso, la estructura académico-administrativa que coordine las diferentes unidades debe estar claramente definida.

11. *Autoevaluación.* Establecer los mecanismos mediante los cuales se realizará la autoevaluación permanente y revisión periódica de su currículo y de los demás aspectos que estime convenientes para su mejoramiento y actualización.

12. *Políticas y estrategias de seguimiento a egresados.* La existencia de políticas y estrategias de seguimiento a sus egresados que:

a) Permitan valorar el impacto social del programa;

b) Faciliten el aprovechamiento de los desarrollos académicos en el área del conocimiento por parte de los egresados;

c) Estimulen el intercambio de experiencias profesionales e investigativas.

13. *Bienestar Universitario.* Contar con un reglamento y un plan general de bienestar que promueva y ejecute acciones tendientes a la creación de ambientes apropiados para el desarrollo del potencial individual y colectivo de estudiantes, profesores y personal administrativo del programa. Debe contar así mismo con la infraestructura y la dotación adecuadas para el desarrollo de ese plan y divulgarlas adecuadamente.

14. *Recursos financieros.* La disponibilidad de recursos financieros que garanticen el adecuado funcionamiento del programa y que claramente demuestren la viabilidad del cumplimiento de las condiciones de calidad.

CAPITULO VII

Disposiciones generales y régimen de transición

Artículo 14. Las instituciones de educación superior podrán estructurar sus programas de especialización, maestría y doctorado de manera autónoma y en su organización curricular podrán tener en cuenta las competencias y créditos adquiridos en los diferentes niveles formativos que ofrecen. Así mismo, podrán reconocer las competencias y créditos adquiridos en otros programas ofrecidos por instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, debidamente reconocidas.

Artículo 15. El registro calificado para los programas de especialización tendrá una vigencia de cinco (5) años y para los de maestría y doctorado de siete (7) años. Las instituciones de educación superior deberán solicitar la renovación del registro calificado con una antelación de diez (10) meses.

Artículo 16. Aquellos programas para los que no se solicite renovación o a los cuales se les niegue la misma no podrán admitir nuevos estudiantes. No obstante, se deben preservar los derechos adquiridos por los estudiantes matriculados con anterioridad, con la obligación por parte de la institución de educación superior de iniciar un plan de mejoramiento acompañada de una institución que cuente con el mismo programa o uno similar con registro vigente del mismo o superior nivel formativo de posgrado, que garantice la terminación del programa. En este caso se procederá a inactivas el registro calificado del programa en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, SNIIES, mediante acto administrativo, contra el cual procederán los recursos de ley.

La negación del registro calificado no impide que la institución pueda solicitarlo nuevamente, siguiendo el trámite establecido y cumpliendo con los requisitos previstos en la normatividad vigente.

Artículo 17. Los programas de doctorado y maestría autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, que se encuentren en funcionamiento a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto, podrán seguirse ofreciendo hasta el vencimiento de la autorización.

Artículo 18. Si una institución de educación superior no presenta la solicitud de registro calificado para programas de especialización en funcionamiento dentro del plazo establecido en el presente decreto, se procederá a inactivar el registro mediante acto administrativo contra el cual proceden los recursos de ley. En firme el acto administrativo que ordena la inactivación del registro, la institución de educación superior no podrá admitir nuevos estudiantes.

Artículo 19. Las disposiciones del presente decreto solamente regirán para las solicitudes formuladas a partir de su publicación. En consecuencia, las solicitudes en trámite continuarán rigiéndose por lo previsto en la normatividad vigente en el momento de su presentación.

Artículo 20. El presente decreto rige a partir de su publicación y deroga el Decreto 916 de 2001 y el artículo 2° del Decreto 1665 de 2002 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 979 DE 2006

(abril 3)

por el cual se modifican los artículos 7°, 10, 93, 94 y 108 del Decreto 948 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la que trata el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y de las atribuidas por los artículos 73 y 75 del Decreto-ley 2811 de 1974,

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el artículo 7° del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 7°. *De las clases de normas de calidad del aire o de los distintos niveles periódicos de inmisión.* La norma de calidad del aire, o nivel de inmisión, será fijada para períodos de exposición anual, diario, ocho horas, tres horas y una hora.

La norma de calidad anual, o nivel de inmisión anual, se expresará tomando como base el promedio aritmético diario en un año de concentración de gases y material particulado PM10, y el promedio geométrico diario en un año de la concentración de partículas totales en suspensión.

La norma de calidad diaria, o nivel de inmisión diario, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases y material particulado en 24 horas.

La norma de calidad para ocho horas, o nivel de inmisión para ocho horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en ocho horas.

La norma de calidad para tres horas, o nivel de inmisión para tres horas, se expresará tomando como base el valor de concentración de gases en tres horas.

La norma de calidad horaria, o nivel de inmisión por hora, se expresará con base en el valor de concentración de gases en una hora”.

Artículo 2°. Modifícase el artículo 10 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 10. *De los niveles de prevención, alerta y emergencia por contaminación del aire.* Los niveles de prevención, alerta y emergencia son estados excepcionales de alarma que deberán ser declarados por las autoridades ambientales competentes ante la ocurrencia de episodios que incrementan la concentración y el tiempo de duración de la contaminación atmosférica.

La declaratoria de cada nivel se hará en los casos y dentro de las condiciones previstas por este decreto, mediante resolución que deberá ser publicada en la forma prevista por el Código Contencioso Administrativo para los actos administrativos de carácter general, y ampliamente difundida para conocimiento de la opinión pública y en especial de la población expuesta.

Estos niveles serán declarados por la autoridad ambiental competente, cuando las concentraciones y el tiempo de exposición de cualquiera de los contaminantes previstos en la norma de calidad del aire, sean iguales o superiores a la concentración y el tiempo de exposición establecidos en dicha norma para cada uno de los niveles de prevención, alerta o emergencia. Así mismo, bastará para la declaratoria que el grado de concentración y el tiempo de exposición de un solo contaminante hayan llegado a los límites previstos en la norma de calidad del aire.

La declaratoria de que trata el presente artículo se hará en consulta con las autoridades de salud correspondientes, con base en muestreos y mediciones técnicas del grado de concentración de contaminantes, realizados por la autoridad ambiental competente en el lugar afectado por la declaratoria, que permitan la detección de los grados de concentración de contaminantes previstos para cada caso por las normas de calidad del aire vigentes, salvo que la naturaleza del episodio haga ostensible e inminente una situación de grave peligro.

La declaración de los niveles de que trata este artículo tendrá por objeto detener, mitigar o reducir el estado de concentración de contaminantes que ha dado lugar a la declaratoria del

respectivo nivel y lograr el restablecimiento de las condiciones preexistentes más favorables para la población expuesta.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, establecerá, mediante resolución, la concentración y el tiempo de exposición de los contaminantes para cada uno de los niveles de que trata este artículo.

Parágrafo 2°. En caso de que la autoridad ambiental competente en la respectiva jurisdicción afectada por un evento de contaminación, no declare el nivel correspondiente ni adoptare las medidas que fueren del caso, podrá hacerlo la autoridad superior dentro del Sistema Nacional Ambiental, SINA, previa comunicación de esta última a aquélla, sobre las razones que ameritan la declaratoria respectiva”.

Artículo 3°. Modifícase el artículo 93 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 93. *Medidas para la atención de episodios.* Cuando se declare alguno de los niveles de prevención, alerta o emergencia, además de otras medidas que fueren necesarias para restablecer el equilibrio alterado, la autoridad ambiental competente procederá a la adopción de las siguientes medidas:

1. Medidas Generales para cualquiera de los niveles:

1.1 Se deberá informar al público a través de los medios de comunicación sobre la ocurrencia del episodio y la declaratoria del mismo.

1.2 En ninguno de los episodios se podrá limitar la operación de ambulancias o vehículos destinados al transporte de enfermos, vehículos de atención de incendios y vehículos de atención del orden público.

2. Medidas Específicas

2.1 **En el nivel de prevención:**

2.1.1. Cuando la declaración se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación de vehículos a gasolina particulares y públicos de modelos anteriores a diez (10) años.

2.1.2 Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Se restringe la operación de incineradores a los horarios que determine la autoridad ambiental competente.

- Se restringe todo tipo de quema controlada a los horarios que establezca la autoridad ambiental competente.

- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón.

- Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a diez (10) años.

2.2 **En el nivel de alerta:**

2.2.1 Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación de vehículos a gasolina particulares y públicos de modelos anteriores a cinco (5) años, y si fuere del caso, se prohibirá la circulación de todo vehículo a gasolina.

2.2.2 Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Se prohíbe la operación de incineradores.

- Se suspende todo tipo de quema controlada.

- Se restringirá la operación de las industrias que operan calderas y equipos a base de carbón, fuel oil, crudos pesados o aceites usados.

- Se restringirá la circulación de vehículos diésel, públicos y particulares, de modelos anteriores a cinco (5) años.

- Ordenar la suspensión de clases en centros de todo nivel educativo.

2.3 **En el nivel de emergencia:**

2.3.1 Cuando la declaratoria se deba a monóxido de carbono y/o a ozono, se suspenderá la circulación de todo vehículo a gasolina y a gas, excepto aquellos que estén destinados a la evacuación de la población o a la atención de la emergencia.

2.3.2 Cuando la declaratoria se deba a material particulado y/o dióxido de azufre:

- Restringir o prohibir, de acuerdo con el desarrollo del episodio, el funcionamiento de toda fuente fija de emisión, incluyendo las quemaduras controladas.

- Restringir o prohibir, según el desarrollo del episodio, la circulación de toda fuente móvil o vehículos, excepto aquellos que estén destinados a la evacuación de la población o a la atención de emergencia.

- Ordenar la suspensión de actividades de toda institución de educación.

- Ordenar, si fuere del caso, la evacuación de la población expuesta.

Parágrafo. Los Ministerios de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, de la Protección Social, Transporte y del Interior y de Justicia establecerán conjuntamente, en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación del presente decreto, mediante resolución las reglas, acciones y mecanismos de coordinación para la atención de los episodios de contaminación, con el apoyo del Sistema Nacional de Prevención y Atención de Desastres”.

Artículo 4°. Modifícase el artículo 94 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 94. *De los Planes de Contingencia por contaminación atmosférica.* Los planes de contingencia por contaminación atmosférica, es el conjunto de estrategias, acciones y procedimientos preestablecidos para controlar y atender los episodios por emisiones atmosféricas que puedan eventualmente presentarse en el área de influencia de actividades generadoras de contaminación atmosférica, para cuyo diseño han sido considerados todos los sucesos y fuentes susceptibles de contribuir a la aparición de tales eventos contingentes.

Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Autoridades Ambientales a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, y el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, tendrán a su cargo la elaboración e implementación de los planes de contingencia dentro de las áreas de su jurisdicción, y en especial en zonas de contaminación

crítica, para hacer frente a eventuales episodios de contaminación, los cuales deberán contar con la participación, colaboración y consulta de las autoridades territoriales, las autoridades de tránsito y transporte, de salud y del sector empresarial.

Así mismo, podrán las autoridades ambientales imponer a los agentes emisores responsables de fuentes fijas, la obligación de tener planes de contingencia adecuados a la naturaleza de la respectiva actividad y exigir de estos la comprobación de eficacia de sus sistemas de atención y respuesta, mediante verificaciones periódicas.

El plan de contingencia deberá contener como mínimo las siguientes medidas:

- Alertar a la población de las posibilidades de exposición a través de un medio masivo, delimitando la zona afectada, los grupos de alto riesgo y las medidas de protección pertinentes.

- Establecer un programa de educación y un plan de acción para los centros educativos y demás entidades que realicen actividades deportivas, cívicas u otras al aire libre, de tal forma que estén preparados para reaccionar ante una situación de alarma.

- Elaborar un inventario para identificar y clasificar los tipos de fuentes fijas y móviles con aportes importantes de emisiones a la atmósfera, y que en un momento dado pueden llegar a generar episodios de emergencia, de tal manera que las restricciones se apliquen de manera efectiva en el momento de poner en acción el plan de contingencia.

- Para las áreas-fuentes de contaminación clasificadas como alta, media y moderada, las autoridades ambientales competentes utilizarán los inventarios para establecer sus límites de emisión, los índices de reducción, las restricciones a nuevos establecimientos de emisión, de tal manera que tengan la información necesaria para elaborar los planes de reducción de la contaminación, con el fin de prevenir en lo posible futuros episodios de emergencia.

- Concertar con las Autoridades de Tránsito y Transporte las posibles acciones que se pueden llevar a cabo en el control de vehículos y tránsito por algunas vías, cuando se emita un nivel de prevención, alerta o emergencia.

- Reforzar los programas de limpieza y/o humedecimiento de calles, en las zonas en que se han registrado situaciones de alarma.

- Coordinar con el Ministerio de la Protección Social y con las Secretarías de Salud los planes de vigilancia epidemiológica, según los niveles de alarma que se establezcan para ello.

- Alertar a las unidades médicas de primer, segundo y tercer nivel de las zonas afectadas para que se preste atención prioritaria a los grupos de alto riesgo”.

Artículo 5°. Modifícase el artículo 108 del Decreto 948 del 5 de junio de 1995, el cual quedará así:

“Artículo 108. *Clasificación de ‘Áreas-fuente’ de contaminación.* Las autoridades ambientales competentes deberán clasificar como áreas-fuente de contaminación zonas urbanas o rurales del territorio nacional, según la cantidad y características de las emisiones y el grado de concentración de contaminantes en el aire, a partir de mediciones históricas con que cuente la autoridad ambiental, con el fin de adelantar los programas localizados de reducción de la contaminación atmosférica.

En esta clasificación se establecerán los distintos tipos de áreas, los límites de emisión de contaminantes establecidos para las fuentes fijas y móviles que operen o que contribuyan a la contaminación en cada una de ellas, el rango o índice de reducción de emisiones o descargas establecidos para dichas fuentes y el término o plazo de que estas disponen para efectuar la respectiva reducción.

Para los efectos de que trata este artículo las áreas-fuente de contaminación se clasificarán en cuatro (4) clases, a saber:

1. *Clase I-Áreas de contaminación alta:* Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación o dispersión, excede con una frecuencia igual o superior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos de la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia, se suspenderá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de la contaminación que podrán extenderse hasta por diez (10) años.

2. *Clase II-Áreas de contaminación media:* Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al cincuenta por ciento (50%) e inferior al setenta y cinco por ciento (75%) de los casos la norma de calidad anual. En estas áreas deberán tomarse medidas de contingencia se restringirá el establecimiento de nuevas fuentes de emisión y se adoptarán programas de reducción de la contaminación que podrán, extenderse hasta por cinco (5) años.

3. *Clase III-Áreas de contaminación moderada:* Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al veinticinco por ciento (25%) e inferior al cincuenta por ciento (50%) de los casos la norma de calidad anual. En estas áreas se tomarán medidas dirigidas a controlar los niveles de contaminación y adoptar programas de reducción de la contaminación, que podrán extenderse hasta por tres (3) años.

4. *Clase IV-Áreas de contaminación marginal:* Aquellas en que la concentración de contaminantes, dadas las condiciones naturales o de fondo y las de ventilación y dispersión, excede con una frecuencia superior al diez por ciento (10%) e inferior al veinticinco por ciento (25%) de los casos la norma de calidad anual. En estas áreas se tomarán medidas dirigidas a controlar los niveles de contaminación que permitan la disminución de la concentración de contaminantes o que por lo menos las mantengan estables.

Parágrafo 1°. Para la estimación de la frecuencia de las excedencias se utilizarán medias móviles, las cuales se calculan con base en las mediciones diarias.

Parágrafo 2°. Para la clasificación de que trata el presente artículo, bastará que la frecuencia de excedencias de un solo contaminante, haya llegado a los porcentajes establecidos para cada una de las áreas de contaminación.

La clasificación de un área de contaminación, no necesariamente implica la declaratoria de alguno de los niveles prevención, alerta o emergencia de que trata este decreto.

Parágrafo 3°. La clasificación de un área fuente no exime a los agentes emisores ubicados dentro de esta, del cumplimiento de sus obligaciones en cuanto el control de emisiones, ni de las sanciones que procedan por la infracción a las normas de emisión que les sean aplicables.

Parágrafo 4°. En las áreas-fuente en donde se restringe el establecimiento de nuevas fuentes de emisión, se permitirá su instalación solamente si se demuestra que se utilizarán las tecnologías más avanzadas en sus procesos de producción, combustibles limpios y sistemas de control de emisiones atmosféricas, de manera que se garantice la mínima emisión posible.

Parágrafo 5°. La autoridad ambiental competente deberá estructurar en un plazo no mayor a seis (6) meses, contados a partir de la vigencia del presente decreto las medidas de contingencia y los programas de reducción de la contaminación para cada área-fuente, teniendo en cuenta las diferentes fuentes de emisión y de los contaminantes”.

Artículo 6°. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y modifica los artículos 7°, 10, 93, 94, y 108 del Decreto 948 de 1995.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 3 de abril de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Sabas Pretelt de la Vega.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

La Ministra de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Sandra Suárez Pérez.

El Ministro de Transporte,

Andrés Uriel Gallego Henao.

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	Págs.
Resolución número 710 de 2006, por la cual se determinan los parámetros para excluir a una entidad designada como Creador o Aspirante a Creador de Mercado del Programa de Creadores de Mercado para Títulos de Deuda Pública de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 15 de la Resolución 3004 de 2005.....	1
Resolución número 719 de 2006, por la cual se revoca en forma directa el derecho sobre unos Títulos de Tesorería- TES-Ley 546 entregados para pagar los abonos hipotecarios de que trata la Ley 546 de 1999.	1
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
Resolución número 18 0386 de 2006, por la cual se declara el inicio de un racionamiento programado de gas natural.....	2
Resolución número 18 0390 de 2006, por la cual se corrige un error de edición en el Reglamento Técnico para Cilindros y Tanques Estacionarios utilizados en la prestación del servicio público domiciliario de Gas Licuado del Petróleo, GLP, y sus procesos de mantenimiento.....	3
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	
Inspectora de Trabajo del Grupo de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Dirección Territorial de Norte de Santander	
Resolución número 0322 de 2005, por medio de la cual se inscribe en el Registro Sindical el Acta de Constitución, la Junta Directiva y el depósito de los Estatutos de la Organización Sindical denominada Sindicato de Servidores Públicos de la Empresa Social del Estado Francisco de Paula Santander, “Sispesef”	3
Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud	
Resolución número 000908 de 2006, por la cual se asignan recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fosyga para ampliación de cobertura en el régimen subsidiado mediante la afiliación de población desmovilizada.....	4
Resolución número 000909 de 2006, por la cual se distribuyen recursos de la Subcuenta de Solidaridad del Fondo de Solidaridad y Garantía, Fosyga, Subproyecto Subsidio a la Demanda- Régimen Subsidiado para ampliación de cobertura.	7
Acuerdo número 000329 de 2006, por medio del cual se modifica parcialmente el artículo 1° del Acuerdo 299 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS.....	8
Acuerdo número 000330 de 2006, por medio del cual se modifican parcialmente los artículos 3° y 4° del Acuerdo 328 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, CNSSS.....	8
SUPERINTENDENCIAS	
Superintendencia de Sociedades	
Resolución número 320-000723 de 2006, la cual decide de oficio respecto de una solicitud de declaración de nulidad de una actuación administrativa.....	9
Resolución número 320-000724 de 2006, la cual decide de oficio respecto de una solicitud de declaración de nulidad de una actuación administrativa.....	9
Resolución número 320-000737 de 2006, la cual decide de oficio respecto de una solicitud de declaración de nulidad de una actuación administrativa.....	11
Resolución número 320-000738 de 2006, la cual decide de oficio respecto de una solicitud de declaración de nulidad de una actuación administrativa.....	13
UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESPECIALES	
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales	
Resolución número 01108 de 2006, por la cual se adicionan en valor y tiempo las pólizas expedidas por la Compañía Central de Seguros S. A., La Previsora S. A., Compañía de Seguros y la Sociedad Seguros Colpatria S. A., en virtud de la Resolución número 10765 del 24 de noviembre de 2004,	14
Resolución número 02972 de 2006, por la cual se habilita temporalmente un puerto.....	15
Resolución número 02989 de 2006, por la cual se ordena la apertura de la Licitación Pública número 007 de 2006.	16
Resolución número 03056 de 2006, por la cual se modifica parcialmente el artículo 1° de la Resolución 12801 de 2005.	16
Comisión de Regulación de Energía y Gas	
Resolución número 016 de 2006, por la cual se establece el Índice de Odorización, IO, aplicable a la actividad de distribución de GLP por redes.....	17

ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS	Págs.
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	
Acuerdo número 003 de 2006, por el cual se adiciona y modifica el Acuerdo 032 del 14 de diciembre de 2005 que establece tasas de interés para créditos educativos Icetex.....	18
SOCIEDADES DE ECONOMIA MIXTA	
Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario	
Resolución número 03 de 2006, por la cual se modifica parcialmente la Resolución 2 del 7 de mayo de 2003, reglamento de trámite interno para los derechos de petición, quejas y reclamos ante Finagro.....	19
V A R I O S	
Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación	19
Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena, Telecartagena S. A. E.S.P. en Liquidación ...	20
Empresa de Telecomunicaciones de Cartagena, Telecartagena S. A. E.S.P. en Liquidación	
Acta de entrega y recibo de bienes, suscrita entre Telecartagena S. A. E.S.P. en liquidación y el Consorcio conformado por Fiduagraria S. A. y Fidupopular S. A., de conformidad con el contrato de Fiducia Mercantil suscrito para la Administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes, PAR.	21
Empresa de Telecomunicaciones de Nariño, Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación	
Acta de entrega y recibo de bienes, suscrita entre Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación y el consorcio conformado por Fiduagraria S. A. y Fidupopular S. A., de conformidad con el contrato de Fiducia Mercantil suscrito para la Administración del Patrimonio Autónomo de Remanentes, PAR.	22
Telenariño S. A. E.S.P. en Liquidación	
Acta de Cesión de un contrato, así como de entrega y recibo de la información relacionada con el contrato de Fiducia Mercantil celebrado con Fiduciaria Cafetera S. A., para la Administración del Patrimonio Autónomo para la Administración y Enajenación de los Bienes, Derechos y Activos Afectos al Servicio de Telecomunicaciones, denominado, Parapat.	23
Telecartagena S. A. E.S.P. en Liquidación	
Acta de Cesión de un contrato, así como de entrega y recibo de la información relacionada con el contrato de Fiducia Mercantil celebrado con Fiduciaria Cafetera S. A., para la Administración del Patrimonio Autónomo para la Administración y Enajenación de los Bienes, Derechos y Activos Afectos al Servicio de Telecomunicaciones, denominado, Parapat.	24
Fiscalía General de la Nación	
Resolución número 0-0791 de 2006, por medio de la cual se delegan unas funciones administrativas y se dictan otras disposiciones.	25
Servigenerales S. A. E.S.P. Servicio de Aseo Yumbo	25
Avisos judiciales	
La Secretaria del Juzgado Trece de Familia de Medellín, Antioquia, falla que se declaró presuntamente muerto por desaparecimiento a Juan Bautista Puerta Castaño	29
El Secretario encargado del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Barranca Bermeja, Santander, emplaza a José Armando Garzón Rueda	30
El Secretario del Juzgado Primero de Familia, hace saber que fue decretada la interdicción definitiva Diego Riascos Bernal	30
El Juzgado Catorce de Familia de Bogotá, D. C., emplaza a todas aquellas personas que deseen oponerse a la sustitución del Patrimonio de Familia promovido por Laide Rocío Vaca Rojo en su favor y el de Wilmer Camilo Vaca Rojo	30
MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA	
Resolución ejecutiva número 078 de 2006, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	30
Resolución ejecutiva número 079 de 2006, por la cual se decide sobre una solicitud de extradición.	32
Resolución ejecutiva número 080 de 2006, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 028 del 10 de febrero de 2006.	33
Resolución ejecutiva número 081 de 2006, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 034 del 10 de febrero de 2006.	34
Resolución ejecutiva número 082 de 2006, por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 029 del 10 de febrero de 2006.	35
MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL	
Decreto número 1011 de 2006, por el cual se establece el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención de Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud.....	35
MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA	
Decreto número 1008 de 2006, por el cual se adiciona el Decreto 802 de 2004.....	40
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Decreto número 1001 de 2006, por el cual se organiza la oferta de programas de posgrado y se dictan otras disposiciones	40
MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL	
Decreto número 979 de 2006, por el cual se modifican los artículos 7°, 10, 93, 94 y 108 del Decreto 948 de 1995.....	42
LICITACIONES	
Departamento del Meta. Municipio de Puerto López. Licitación pública número 005 de 2006. Adquisición de la póliza para amparar los bienes muebles del municipio de Puerto López.....	9
Departamento de Casanare. Municipio de Aguazul. Licitación AMA-LPSPO-011-06 Ampliación Redes Eléctricas de media y baja tensión y subestaciones vereda El Guaimaro sector Asogracampa, ampliación Red Eléctrica vereda La Esmeralda, ampliación Red Eléctrica vereda Cunamá.....	10
Departamento de Casanare. Municipio de Aguazul. Licitación AMA-LPSPO-012-06. Construcción segunda etapa sede Colegio San Agustín municipio de Aguazul, Casanare.	11
Departamento de Casanare. Municipio de Aguazul. Licitación AMA-LPSPO-013-06. Construcción de redes de gas para las veredas Turua, Puente Cusiana, San Miguel de Farallones, Upamena en el municipio de Aguazul, Casanare.	12
Departamento de Casanare. Municipio de Aguazul. Licitación AMA-LPSPO-014-06 Construcción de la primera etapa de parques de Urbanización Villa Floresta, Urbanización la Fundación, Centro Poblado Llano Lindo. Construcción Segunda Etapa Parques: Urbanización Juan Hernando Urrego, Urbanización Villa del Río, barrio Jorge Eliécer Gaitán (Divino Niño) y construcción placa polideportiva ciudadela La Esperanza del municipio de Aguazul, Casanare.....	13
Departamento de Casanare. Municipio de Aguazul. Licitación AMA-LPSPO-015-06. Ampliación redes eléctricas de media y baja tensión y subestaciones de distribución vereda La Florida del municipio de Aguazul Casanare.	14
Departamento de Casanare. Municipio de Aguazul. Licitación AMA-LPSPO-016-06. Ampliación redes eléctricas aéreas de media y baja tensión y subestación de distribución vereda Retiro Milagro del municipio de Aguazul Casanare.....	15
Departamento de Casanare. Municipio de Aguazul. Licitación AMA-LPSPO-017-06. Construcción de cinco (5) cubiertas para las canchas deportivas de los Institutos Educativos de las Veredas Cerrito, Cupiagua, Altamira, Río Chiquito, y Plan Brisas del Municipio de Aguazul, Casanare.	16